



FACULTAD DE DERECHO

TRABAJO FINAL DE GRADO

“MUJERES IMPUTADAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD”

Alumno: Lara Gabriela Páez

DNI: 33500343

Legajo: VABG73584

Carrera: Abogacía

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Cuestiones de género

**Fallo elegido: Querellante y F. C/Z.A. y A.M.F. P/Abuso Sexual Agravado P/ Recurso
Ext. de Casación. Suprema Corte Justicia Mendoza. 2020.**

Sumario

I. Introducción. II. Aspectos procesales. a) Premisa fáctica. b) Historia procesal. c) Decisión del tribunal. III. Ratio decidendi. IV. Marco teórico. a) Antecedentes doctrinarios. b) Antecedentes jurisprudenciales. c) Antecedentes legislativos. V. Opinión de la autora. VI. Conclusión. Referencias.

I. Introducción

El fallo seleccionado fue dictado por la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia, Poder Judicial de Mendoza, provincia donde tengo mi domicilio actual, para fecha 11 de septiembre de 2020. El cual se encuentra firme. En el mismo se discute la pertinencia de aplicar perspectiva de género a lo largo y a lo ancho del proceso penal. Fallo recuperado de la base de jurisprudencia con perspectiva de género, Oficina de la Mujer, Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina¹.

Deja al descubierto un problema de razonamiento jurídico en la plataforma fáctica del caso traído a consideración de la justicia provincial. Problema que nos lleva a poder vislumbrar si es factible valorar con perspectiva de género el entramado probatorio en todo proceso penal en el que se ventilen cuestiones relacionadas con derechos de mujeres imputadas que se encuentran en situación de vulnerabilidad y no sólo en los casos en los que se investigan y resuelven delitos cometidos en un contexto de violencia de género y donde la mujer es víctima.

Establece los parámetros a seguir no sólo a la hora de fallar, sino de valorar las pruebas, comunicar los alegatos y fundamentos orales en los procesos penales donde se juzga la conducta de la mujer que podría haber cometido un hecho delictivo.

II. Aspectos procesales

a) Premisa fáctica: el análisis del caso que me ocupa, gira en torno a los hechos acaecidos a lo largo de la primera mitad del año 2018, momento en que el sujeto señalado como Z.A. abusó sexualmente de la niña señalada como V.M. (de once años de edad), en el domicilio que compartían junto a la progenitora de la menor, pareja del sindicado Z.A.,

¹Recuperado de base de jurisprudencia con perspectiva de género, Oficina de la Mujer, Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina¹, <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=4583>.

accediéndola de manera carnal, tanto vaginal como analmente. Y causando con ello que la menor resulte embarazada.

El primer abuso se produjo en el mes de enero, en horas de la noche, cuando Z.A. se encontraba al cuidado de la menor V.M y de sus cuatro hermanos (todos menores de edad), toda vez que la progenitora de éstos, F.A., no se encontraba en el lugar. El segundo abuso se produjo a mediados del mes de enero, en horas de la madrugada, momento en que la Sra. F.A. se encontraba en el domicilio. Hechos que se repitieron en reiteradas oportunidades. Finalmente Z.A. abordó a la menor para manosearla y espiarla en varias ocasiones. Todo bajo el conocimiento y consentimiento de F.A., quien, según la sentencia recurrida, realizó actos materiales que facilitaron el actuar del sujeto Z.A. y promovieron la corrupción de su hija menor de edad.

b) Historia procesal: la Sala Unipersonal del Tribunal Penal Colegiado N° 1, de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, dictó sentencia de fecha 18 de octubre de 2019, donde condenó a Z.A y F.A. a diecinueve años de prisión. A esta última en calidad de partícipe necesario del delito de abusos sexuales simples agravados por la convivencia y por ser encargado de la guarda en concurso real (reiterados en un número indeterminado de hechos) en concurso real con abusos sexuales con acceso carnal en concurso real (dos hechos) agravados por ser encargado de la guarda y la convivencia preexistente en concurso ideal con promoción a la corrupción de menores agravada por la situación de guarda y convivencia².

La defensa oficial de la Sra. F.A. promovió recurso de casación en contra de aquella sentencia y sus fundamentos. Lo que motivó a que la causa sea elevada a consideración del Tribunal Supremo de la Provincia de Mendoza, quien dictó sentencia definitiva para fecha 11 de septiembre de 2020, reunido en la Sala Segunda.

c) Decisión del tribunal: la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza resolvió hacer lugar al recurso de casación. Anuló la sentencia de La Sala Unipersonal del Tribunal Penal Colegiado N° 1 de la Provincia en los puntos donde surgen los fundamentos y el debate respecto a F.A., a efectos de que se lleve a cabo un nuevo juicio. Como así también resolvió sacar compulsas de las actuaciones y resolución a fin de remitirlas a la Procuración General y a la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, para que

² Arts. 119 primer párrafo en función con el quinto párrafo letra b y f, 54, 125 tercer párrafo, 45 segundo supuesto, 12 y 29 inc. tercero del C.P.

se tomen las medidas correspondientes respecto a los dichos del representante del Ministerio Público Fiscal y del sentenciante a quo.

Finalmente instó a los Colegios de Abogados de la provincia, como así también a la Defensoría General de la provincia, a que se promuevan capacitaciones e instrucciones sobre estrategias de defensa penal desde la perspectiva de género.

III. Ratio decidendi

A tal decisión arribaron los Doctores Omar Palermo, Mario Adaro y José Valerio, reunidos en la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia. Los dos primeros, representando el voto de la mayoría y el último, el voto en disidencia.

El Dr. Omar Palermo votó que correspondía dar lugar al recurso promovido por la defensa técnica de la Sra. F.A. Consideró que existió arbitrariedad en la valoración de la prueba, ya que durante el proceso y en la sentencia arribada, no se logró: a) establecer en qué momento la acusada tomó conocimiento de los hechos donde resultó víctima su hija; b) si estuvo en condiciones de evitarlos, en caso de conocerlos; c) cuáles fueron los actos materiales tendientes a facilitar la promoción a la corrupción de su hija menor. También señaló que hubo ausencia de perspectiva de género en la valoración de los hechos y en consideraciones en el ámbito de la teoría del delito.

Destacó que el sentenciante a quo, para arribar a su decisión, invocó los testimonios de la niña V.M. y dos de sus hermanos, A.M. y J.M., al momento de ser entrevistados por los profesionales del E.T.I. De cuyos relatos surge que F.A. no se encontraba presente en el domicilio, el día en que acaeció el primer abuso sexual con acceso carnal. Se pregunta el opinante ¿cómo pudo arribar el juez de instancia previa a la conclusión de que F.A. conoció ese hecho? En cuanto al punto b) consideró que no se investigó la posibilidad de evitación que F.A. tuvo. No se contempló su situación de vulnerabilidad, que considera, se desprende de diversas constancias de la causa. Como el examen psíquico que se le efectuó, la denuncia previa radicada por ésta, donde se investigó un hecho de violencia de género con una pareja anterior, las condiciones precarias de vivienda probadas en el relato de personal policial que efectuó croquis ilustrativo del domicilio, la falta de responsabilidad parental de los progenitores de todos sus hijos menores, su falta de contención primaria, entre otros. Agregó que no se solicitó el testimonio de quien fuera el progenitor de la niña V.M. (ex pareja de FA y quien había sido denunciado por ésta por hechos de violencia). También afirmó el Ministro que la circunstancia de haber cedido su cama matrimonial,

F.A. a Z.A., para que mantuviera relaciones sexuales con su hija V.M., surgió de los dichos de la menor A.M. (9 años) en Cámara Gesell, declaración que fue excluida por el juez. Y que, sin embargo, tuvo en cuenta la declaración de la Lic. V. quien entrevistó a la niña A.M., de manera previa y en la declaración en Cámara Gesell para arribar a su decisión final. Afirma que se valoró este extremo en forma solitaria, sin tener en cuenta los demás elementos de prueba obrantes en la causa, como por ejemplo, las constancias donde surge que en el domicilio vivían dos adultos junto a cinco menores, existiendo sólo dos camas. Y el hecho de que en ningún momento se pudo determinar el reparto de las mismas.

Para mostrar la ausencia de perspectiva de género en la valoración de los hechos y en consideraciones en el ámbito de la teoría del delito, se basó en los dichos expresados por el representante del Ministerio Público Fiscal y del Juez sentenciante, los que, a su entender, dejaron al descubierto estereotipos respecto a la mujer en relación al rol materno, ya que de ellos se desprende que no se juzgaron sus actos, sino la moralidad y manera de vivir de F.A.; y determinaron la selección de medios de prueba y la valoración de éstos, como así también la decisión final, viciando así las reglas del debido proceso legal. Citó al representante del M.P.F. al formular el alegato final, en los minutos 8.13, 9.53, 11.38, 12.27, 17.27, 26.22, 30.12, 43.56, del registro audiovisual del proceso. Y al Juez sentenciante al momento de brindar los fundamentos, en los minutos 42.00, 49.34, 54.27, del mismo registro. Señaló, entre otros, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el caso “Atala R. y Niñas Vs. Chile”³ y el caso “Gutiérrez H. Vs. Guatemala”⁴. Finalmente advirtió que debió analizarse a nivel del tipo objetivo la capacidad de acción de F.A., como asimismo si existió alguna causa de justificación o exculpación del comportamiento con perspectiva de género.

El Dr. Mario Adaro adhirió al voto del Ministro preopinante y se fundó en normativas internacionales, como la “Convención Belem Do Para” art. 6 y 7⁵, CEDAW, art. 1, 2 y 5⁶, en normativas locales, como el Decreto N° 1011/2010 (reglamentario de la Ley 26.485, art.

³ Caso Atala Rifo y Niñas Vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012.

⁴ Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 24 de agosto de 2017.

⁵ Ley 24.632 de 1996

⁶ Convención sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). 1979.

2, inc. e)⁷, en doctrina nacional, como Di Corleto, Julieta, en “La Valoración de la prueba en casos de violencia de género”⁸.

Finalmente, el Dr. José Valerio, en disidencia, votó que corresponde declarar la nulidad parcial de la sentencia cuestionada y que la causa sea remitida a los efectos de que se sortee un nuevo juez para que determine la pena conforme los hechos tenidos por acreditados. Entendió que se tuvieron como probados los hechos atribuidos a la acusada F.A., excepto su participación necesaria en el primero hecho de abuso sexual con acceso carnal.

En cuanto a la incorporación efectuada por el juez en el debate del legajo administrativo, en calidad de nueva prueba, consideró que no violó con ello los principios de contradicción y del sistema acusatorio adversarial. Para argumentar su postura en cuanto al primer principio, señaló que durante la investigación penal preparatoria, el entonces defensor de Z.A. pidió la remisión del legajo original para que se agregue al expediente. Y que los defensores de F.A., presentes en esa audiencia, no se opusieron a tal solicitud. Respecto al segundo principio, señaló que el Art. 403 del C.P.P.⁹ debe ser interpretado de manera sistemática a la luz del sistema acusatorio adversarial vigente, con un sentido dinámico de la necesidad y utilidad de la prueba, siempre que se respete el contradictorio; y el viejo rigor formalista inquisitivo, que imponía la caducidad, debe ser abandonado. Respecto a la testimonial en Cámara Gesell de A.M., refirió que el juez sentenciante decidió que quedara excluida como elemento probatorio, por lo que no pudo prevalecerse de aquel para tener acreditado los hechos atribuidos a F.A. Además opinó que el juez a quo valoró, para arribar a su decisión, la declaración de la Lic. V. que entrevistó a los menores de manera previa a la entrevista en Cámara Gesell, quien refirió que los relatos de la menor V.M y A.M. eran creíbles, el relato de F. A. al admitir que las cartas secuestradas se encontraban pegadas en la pared del dormitorio de sus hijas, la testimonial de M.E.F. Lic. En Niñez y Familia, efectuada durante la investigación penal preparatoria,

⁷ Decreto N° 1011/2010 (reglamentario de la Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales) art. 2, inc. e).

⁸ Di Corleto, J. (2015) *La Valoración de la prueba en casos de violencia de género*. Pag.1

⁹ Código Procesal Penal Mendoza, Art. 403.

quien refirió haber entrevistado al menor J.M y que éste manifestó que su madre le había dicho que V.M. estaba de novia con Z.A., también tuvo en cuenta las cartas secuestradas, escritas por Z.A. y dirigidas a la menor V.M., la constancia de los profesionales del ETI, quienes refirieron que durante una visita a la familia, Z.A. manifestó que hacían dos meses era novio de V.M., que mantenía relaciones sexuales con ella y que F.A. avalaba esa situación, la pericia del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario (CAI), elaborado por el Lic. V.L quien informó que el relato de la menor V.M. es espontáneo y creíble. Y consideró que todo ello fue lo que llevó a convencerlo de que F.A. conocía las situaciones de abuso sufridas por su hija V.M.

Consideró que no se violó tampoco el principio de congruencia, ya que el juez tuvo en cuenta la situación de vulnerabilidad de la V.M. por partida doble, por ser niña y además mujer. Situación que demanda una especial protección por parte del Estado y en concreto, por parte de los operadores del derecho. Que lo llevó a valorar e interpretar los medios de prueba con los que contó, de manera integrada y contextualizada.

Respecto a la aplicación de perspectiva de género, el Ministro consideró que la situación de vulnerabilidad de V.M. era mayor que la situación de vulnerabilidad de F.A., por su condición de mujer, niña, embarazada y víctima de abuso sexual. Y que trasladar el método analítico de perspectiva de género al caso concreto sin definir cuál tiene prioridad y a qué aspectos deber ser aplicada, invisibiliza a la verdadera víctima.

Por último, señaló que al sindicarse a la mujer de “mala madre” no se la rotuló, ni etiquetó, lo que sería discriminatorio y prohibido por la Constitución Nacional y los tratados de DDHH con jerarquía constitucional; sino que se emitió un juicio de valor respecto de su responsabilidad como progenitora a cargo de la guarda y custodia de sus hijos menores de edad. Juicio que puede ser considerado correcto o no, pero no como rótulo o etiqueta. Y que cercenar dicho juicio de valor (basado en el análisis y valoración de pruebas en función de la normativa vigente), puede significar un disciplinamiento en reemplazo del estereotipo patriarcal.

IV. Marco teórico

a) Antecedentes doctrinarios: al analizar el fallo que nos convoca, me surgieron dos interrogantes que me acompañaron a lo largo de toda mi investigación: ¿Debió aplicarse perspectiva de género a la hora de investigar el hecho delictivo, valorar las pruebas y fallar en el caso concreto? ¿Observar y destacar ciertos razonamientos y expresiones que podrían

resultar reproductores de prejuicios de orden patriarcal, puede derivar en un adoctrinamiento o disciplinamiento en reemplazo de aquel?

A los efectos de responder dichos interrogantes, me resultó menester acudir a los manuales de Derecho Penal de autores reconocidos, a fin de ahondar en conceptos como Teoría del delito, acción, faz negativa de la acción, culpabilidad, imputabilidad, punibilidad, iter criminis, participación criminal, y así conocer en profundidad estas nociones del derecho penal que son alcanzadas por la temática analizada. Así bien, recurrí al Manual de Derecho Penal, parte general, del Dr. Lescano, C.J., editado en 2005, en Córdoba, Argentina, Advocatus, en lo referido a la Teoría del Delito, Iter Criminis, participación criminal y punibilidad; al Manual de Derecho Penal, parte general, del Dr. Bacigalupo, Enrique, editado en 1996, en Bogotá, Colombia, Temis, en lo referido al Delito por Omisión; al Manual de Derecho Penal, parte especial, del Dr. Núñez, R.C., editado en 2009, en Córdoba, Argentina, Lerner y al Manual de Derecho Penal, parte especial, del Dr. Creus, C. y Boumpadre, J., editado en 2007, en Buenos Aires, Argentina, Astrea, en lo que respecta al delito de promoción y facilitación de la corrupción. Todo ello con el afán de ahondar en los conceptos y lineamientos fundamentales del derecho penal en cuanto a la teoría del delito, iter criminis y participación criminal.

Sin perjuicio de los antecedentes doctrinarios anteriormente mencionados y teniendo en cuenta que el derecho penal es una ciencia que debe mantenerse actualizada y que no puede situarse al margen del contexto histórico social que nos circunda, resultó atinado consultar las siguientes obras científicas que se destacan por su rigor científico y actualidad en tanto la temática analizada: “Género y Derecho Penal”, Elvira Álvarez Olazabal, Karen Anaya, Gustavo A. Arocena, dirigido por José Hurtado Pozo y coordinado por Luz Cynthia Silva Ticllacuri, editado en 2017, por Leima: Instituto Pacífico. Apartado “Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género” de Di Corleto, Julieta y Piqué, María L., pág. 409 a 433. “Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad” “Hacia una teoría del delito con enfoque de género” de Laurenzo Copello, Patricia, Segato, Rita Laura, Asensio, Raquel, Di Corleto, Julieta, González, Cecilia, editado en 2020, Madrid, Euro Social. Los siguientes documentos donde se ahonda en ciertos conceptos específicos: “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, 2008, capítulo primero, donde se brinda el concepto de “vulnerabilidad”. “La perspectiva de

género como parámetro insoslayable a la hora de emitir un veredicto judicial” de Grafeuille, Carolina E., publicado en 2021, SJA, La Ley. “Revisión de la condena y perspectiva de género. Comentario al caso “Pérez Cabrera”, de Divito, Felipe J., publicado en 2021, en RDP La Ley. “Las sentencias sin perspectiva de género ¿constituyen violencia institucional contra mujeres y disidencias sexuales?”, de Barrios Colman, Noelia A. y Clément, María Florencia, en 2021, La Ley. Las siguientes publicaciones: “Juzgar con Perspectiva de Género” “¿Porque juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género?” de Medina, Graciela. Argentina. “Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género”, publicado en Género y justicia penal, editorial Didot, Buenos Aires, 2017, de Di Corleto, Julieta. “Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad”, 2013, Suprema Corte de la Nación, México, Soluciones Creativas Integra. “Responsabilidad penal de las mujeres víctimas de violencia de género. Lineamientos para una defensa técnica eficaz”, de Di Corleto, Julieta, publicado en 2021, La Ley.

b) Antecedentes jurisprudenciales: a mayor abundamiento y a los efectos de realizar una comparación de criterios entre Ministros y Jueces provinciales, consulté jurisprudencia provincial: Fallo: Fiscal/ G. R. J. J. P/ Homicidio agravado por el vínculo en C. I. con homicidio agravado por mediar violencia de género (XXXX) P/ Recurso Ext. de Casación. Suprema Corte de Justicia – Sala Segunda, Poder Judicial de Mendoza, 2018. Fiscal C/G. C. R. P/Homicidio Simple P/ Recurso Ext. de Casación, Suprema Corte de Justicia, Sala Segunda, Poder Judicial Mendoza, 2018. Fallo: P.V.G. EN J° ----- "M., L. L. C/ P., V.G. P/ Daños y perjuicios P/ Rec. Ext. Provincial. Suprema Corte de Justicia – Sala Primera, Poder Judicial de Mendoza. 2019. Fallo: FC/ R. C. M. P/ Impedimento de contacto de menores con padre no conviviente P/ Recurso Ext. de Casación, Surema Corte de Justicia, Sala Segunda, Poder Judicial de Mendoza, 2020. A nivel nacional recurrí al segmento del fallo “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple”. Buenos Aires, 2011. Opinión y fundamentos de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco. Fallo Pérez, Yésica Vanesa s/ homicidio simple”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2020. Causa caratulada “V. R. S. S/Homicidio Doloso” registrada por la OGJ del Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia del Distrito Judicial Nro. 1, ciudad de Santa Fe, 2020.

c) Antecedentes legislativos: en el ámbito internacional recurrí a los siguientes instrumentos que gozan en nuestro país de máxima jerarquía normativa, a raíz de la

reforma constitucional de 1994 y de lo dispuesto en el art. 75, inciso 22: la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra La Mujer, “Belém do Pará”, Ley N° 24632, 1994. A nivel nacional me pareció prudente recurrir a Ley 23592 Actos discriminatorios. 1988, la Ley 26485. 2009, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, la Ley 27499, de 2019, denominada Ley Micaela, de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado y finalmente la Ley 26743 Identidad Género. 2012. A nivel Provincial (Mendoza): la LEY 8226 – en adhesión a la Ley Nacional 26485. Ley provincial n° 9196, acordada 29318 ciclo de capacitación permanente en género dispuesto por la Suprema Corte de Justicia para todo el personal del Poder Judicial. Y con el afán de ser exhaustiva recurrí a los Art. 2, 403, 408 416 inc. 3 y 474 inc. 2, del CPP Mendoza, Art. 7 y 16 C.N., Art. 639, 646 y 647 del CCYC y Art. 34, 40, 41, 45, 119, 129, 125 del C.P.

V. Opinión de la autora

La igualdad de todos los seres humanos es un principio insoslayable que ha sido acogido por el derecho internacional, regional, nacional y provincial. Desde la Revolución Francesa, con su proyecto igualitario, hasta la actualidad, se enarboló la bandera de la igualdad como un estandarte acogido de manera universal. Nuestra Constitución Nacional en su Art. 16¹⁰ establece que todos los habitantes de la Nación Argentina son iguales ante la ley. Sin embargo, no es una novedad que dicho derecho de igualdad fue negado a las mujeres durante mucho tiempo y fue un proceso largo y aún vigente, el que debió (y debe) afrontarse, para lograr conquistar poco a poco la tan mentada igualdad. Problema éste advertido por los organismos internacionales, que con el afán de concretar dicha igualdad, dictaron convenciones donde se establecieron mecanismos, principios rectores y protocolos para convertir en realidad las declaraciones de igualdad. Convenciones que luego debieron ser acogidas por los Estados en sus respectivas legislaciones internas. Entre los derechos y garantías reconocidos a las mujeres en estas convenciones internacionales, se establece el deber de los Estados a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y a adoptar

¹⁰ Constitución Nacional Argentina, Art. 16.

políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. Se impone en materia penal el método de análisis con perspectiva de género para asegurar que la conquista de la igualdad tenga fuerza en los hechos y no sólo en la teoría.

El fallo analizado trae a colación un hecho de abuso sexual con sus correspondientes agravantes, donde la víctima es una niña menor de edad. Abundante legislación, doctrina y jurisprudencia abona la discusión en torno a la aplicación de perspectiva de género en ese tipo de casos. Son escasos los rezagos que pueden encontrarse en disidencia a ese punto de partida cuando en un hecho delictivo la víctima es mujer y se encuentra en situación de vulnerabilidad en razón de su género. En relación a F.A., madre de la menor, su situación no es tan clara, ya que del hecho acaecido ella no fue víctima, sino condenada como partícipe necesaria, motivo por el cual se presenta el interrogante acerca de la procedencia o no de la aplicación de perspectiva de género en su caso, teniendo en cuenta su situación de vulnerabilidad, por ser mujer y por ser víctima de violencia de género en una relación de pareja anterior al hecho. El Dr. Valerio, al respecto, dijo que la decisión del tribunal inferior no mostró parcialidad, ni arbitrariedad a la hora de merituar las pruebas y que trasladar el método analítico de perspectiva de género al caso concreto, sin definir cuál tiene prioridad o a qué aspectos debe ser aplicada, constituye un error. El Dr. Palermo, en representación del voto mayoritario y en disidencia, dijo que sí existió parcialidad en la valoración de las pruebas y que debió aplicarse perspectiva de género respecto a F.A. Postura ésta que me resulta acertada, ya que F.A. es una mujer que (probado quedó en la causa) se encuentra en situación de vulnerabilidad, por ser mujer víctima de violencia de género en su relación anterior con quien fuera el progenitor de su hija, por sus escasas herramientas económicas y educacionales, entre otros. Hechos probados y que no pueden ser pasados por alto a la hora de valorar la pruebas y dictar sentencia, ya que como afirman Raquel Asensio y Julieta Di Corleto (2020)¹¹ la teoría del delito, llevada a la práctica, no siempre es suficiente para que el caso analizado sea resuelto de manera justa. Afirman que si no se tienen en cuenta los contextos sociales o las particularidades de los involucrados, puede conducir aquella a la deshumanización de la respuesta estatal y que en pos de una supuesta racionalidad, principios fundamentales como los de igualdad y no discriminación no pueden quedar descartados. El derecho internacional de los derechos humanos establece

¹¹ Raquel Asensio y Julieta Di Corleto (2020) "Mujeres imputadas en contexto de violencia o vulnerabilidad".

que ante una situación de violencia de género, se activa el deber de debida diligencia reforzado, que debe mantenerse en los casos en que la mujer es acusada de un delito, sino se incurriría en discriminar a dicha mujer por su situación.

Por otro lado, y a los efectos de responder a mi segundo interrogante, quiero destacar lo que afirma en la sentencia analizada el Dr. Valerio respecto a las manifestaciones del representante del Ministerio Público Fiscal y el Juez sentenciante. Señaló que al sindicarse a la mujer de “mala madre” no se la rotuló, ni etiquetó, lo que sería discriminatorio y prohibido por la Constitución Nacional y los tratados de DDHH con jerarquía constitucional; sino que se emitió un juicio de valor respecto de su responsabilidad como progenitora a cargo de la guarda y custodia de sus hijos menores de edad. Juicio que puede ser considerado correcto o no, pero no como rótulo o etiqueta. Y que cercenar dicho juicio de valor (basado en el análisis y valoración de pruebas en función de la normativa vigente), puede significar un disciplinamiento en reemplazo del estereotipo patriarcal. En contradicción con éste criterio, el Dr. Palermo destacó y citó las expresiones orales vertidas por el representante del Ministerio Público Fiscal y del Juez sentenciante, tachándolas de discriminatorias. Opinión a la que adhiero, en oposición a la opinión del Dr. Valerio, que estimo contradictoria con el principio establecido en el art. 6 de la “Convención de Belem Do Pará”¹², ya que, a mi entender, tachar a una mujer de “mala madre”, trasluce un estereotipo de género, porque si lo que se quiso hacer fue valorar su responsabilidad como progenitora a cargo de la guarda y custodia de sus hijos menores de edad, bien podría haberse utilizado la palabra “irresponsable” o la expresión “descuidó su responsabilidad o deber como progenitora responsable” y no la desafortunada expresión “mala madre”. Al respecto, Raquel Asensio, Julieta Di Corleto y Cecilia González (2020)¹³ establecen la necesidad de incluir perspectiva de género en las causas donde se imputan a mujeres donde resultan víctimas sus hijos, ya que al calificar la conducta se evalúa a las sindicadas como autoras del hecho delictivo, en su vínculo con la víctima (sus hijos) y ello habilita un espacio propicio para la inclusión de estereotipos de género.

Para concluir puedo decir que no pueden tomarse a la ligera expresiones que dejen en evidencia estereotipos de género, ya que ello equivaldría a, lo que en lenguaje ordinario se

¹² Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia con la mujer “Convención de Belem Do Pará”, Art. 6.

¹³ Ídem.

conoce como “hacer la vista gorda” o “mirar para otro lado” ante un acto que transmite o denota un prejuicio y puede devenir en un atentado contra la igualdad. Por lo tanto, remarcar, apuntalar, señalar, corregir, dichas expresiones no implican con disciplinamiento o adoctrinamiento de la ideología feminista, sino más bien, un paso más a la concreción del principio de igualdad.

Finalmente y teniendo en cuenta todo lo dicho anteriormente, considero que lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en el caso concreto, resulta ejemplificador y enriquecedor, pues sienta las bases para que en el futuro, se aplique perspectiva de género a todas las causas donde se investiguen, valores y juzguen hechos donde la mujer se halla en situación de vulnerabilidad, aún si ésta se encuentra sindicada como posible autora de un hecho delictivo.

VI. Conclusión

El análisis del fallo desarrollado precedentemente puso de manifiesto la ausencia de perspectiva de género que tuvo el juez de primera instancia a la hora de resolver. Tanto el resolutivo de su sentencia, como la forma y el modo de valorar la prueba producida, como así también los argumentos vertidos de manera oral en audiencia, dejaron al descubierto la ausencia de una mirada con perspectiva de género.

Lo que motivó al tribunal superior de la provincia de Mendoza a anular la sentencia del aquo en los puntos donde surgen los fundamentos y el debate respecto a la Sra. F.A., para que se lleve a cabo un nuevo juicio. Y a sacar compulsas de las actuaciones y resolución a fin de remitirlas a la Procuración General y a la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, para que se tomen las medidas correspondientes respecto a los dichos del representante del Ministerio Público Fiscal y del juez sentenciante.

Decisión que sienta un precedente valioso que deberá ser acogido por los magistrados y funcionarios provinciales a la hora de intervenir en procesos penales donde la mujer se encuentra en estado de vulnerabilidad en razón de su género, independientemente de su posición como víctima o victimaria. Y afirma, con fuerza de ley, que juzgar con perspectiva de género permite modificar las prácticas de aplicación e interpretación del derecho y actuar de una manera global e integral sobre el conflicto.

Referencias

Doctrina

Di Corleto, J. (2015) *La Valoración de la prueba en casos de violencia de género*. En *Garantías Constitucionales en el proceso penal*. Florencia Plazas y Luciano Hazan, Bs.As., Editores del Puerto, 2015.

Copello, L., Segato, P., Asensio, R.L., Di Corleto, J., González, C. *Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género*. Editado en 2020, Madrid, Euro Social.

Jurisprudencia

Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Gutiérrez Hernández Vs. Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de agosto de 2017. CIDH.

Querellante y F. C/Z.A. y A.M.F. P/Abuso Sexual Agravado P/ Recurso Ext. de Casación. Suprema Corte Justicia Mendoza. 2020. Recuperado de base de jurisprudencia con perspectiva de género, Oficina de la Mujer, Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=4583>.

Legislación

Constitución Nacional Argentina (C.N.), Art. 16. 1853 (Argentina).

Código Penal Argentino (C.P.), Arts. 12, 29, 45, 54 119 primer párrafo en función con el quinto párrafo letra b y f, 125 tercer párrafo, 1984 (Argentina).

Código Procesal Penal de Mendoza (C.P.P.Mza.), Art. 403. 1950 (Mendoza, Argentina).

Convención sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). 1979.

Decreto N° 1011/2010 (reglamentario de la Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales) art. 2, inc. e).

Ley N° 23054 de 1984. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 27 de marzo de 1984. D.O. N° 25394.

Ley 23179 de 1985. Apruébese la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 3 de junio de 1985.

Ley 24.632 de 1996. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Pará”. 1 de abril de 1996.